

DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE. -

El que suscribe, **Wilfrido Lázaro Medina**, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ante usted comparezco a exponer:

Vengo a presentar para, y ante, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 60, SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 123 Y SE ADICIONA UN TÍTULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, a efecto de que esa Honorable Representación Popular, en el ejercicio de su Soberanía y conforme a las normas jurídicas del procedimiento legislativo, discuta, y apruebe, en su caso, esta Iniciativa de Decreto, la que fundo y motivo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al Título Décimo, De las Reformas a la Constitución, en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que “Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier

tiempo, concurriendo los requisitos” siguientes: que se haga por quienes con arreglo a ella tienen derecho de iniciar leyes; que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen si ha lugar a su discusión; que se apruebe por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y sea sometida a la discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado y publicadas en los siguientes diez días hábiles.

Esto, como considera Diego Valadés que “la Constitución ha mostrado que es flexible y se le reforma porque se cree en ella porque se piensa que la respetan y la cumplen no solo los destinatarios del poder, sino también los detentadores; porque se cree que, al agotarse casuísticamente las posibles incidencias de la vida del Estado, se logra la garantía de que esa vida correrán por los cauces constitucionales”.

El interés específico que nos mueve a presentar la presente iniciativa es que en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se inscriben las facultades y obligaciones de los ayuntamientos no contempla las funciones de Protección Civil ni la de Bomberos, así como en las facultades y atribuciones del Gobernador señaladas en el artículo 60; por lo que las leyes de Seguridad Pública y Protección Civil que se encuentran vigentes y las que precedieron carecen de fundamento constitucional, en cuanto a las atribuciones en materia de protección civil y bomberos.

Como antecedente me permito ilustrar que en La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública expedida el 1° de enero de 2012 contemplaba en el Capítulo Segundo, Servicios Auxiliares, en su artículo 100, fracción I, los cuerpos operativos de la Dirección de Protección Civil, y en la fracción II, los cuerpos de bomberos y rescate, con lo que queda evidenciado que la protección civil y bomberos se consideraba dentro de esta Ley.

Es preciso recordar que, en la Ley de Protección Civil del Estado del 15 de diciembre de 2011, no contempla funciones de bomberos.

Sin embargo, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo expedida el 11 de diciembre de 2014, ya no contempla la protección civil ni bomberos.

En cambio, en la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo del 25 de Noviembre de 2014, en su artículo 18, fracción V, prevé que forme parte del Sistema Estatal de Protección Civil “los Cuerpos Voluntarios de Bomberos” y en el artículo 37, fracción III, dentro de los Sistemas Municipales de Protección Civil prevé como parte integrante los “los Cuerpos Voluntarios de Bomberos”; en el Capítulo XII, Grupos Voluntarios, artículo 73, se contempla que “Los Grupos Voluntarios que operen en el Estado y sus Municipios desarrollando actividades o prestando servicios en materia de Protección Civil, tales como:bomberos, combate a incendios....que deberán...tramitar un registro y obtener su certificado ante la Coordinación Estatal” (de Protección Civil).

De lo anterior podemos concluir que este ordenamiento vigente en materia de protección civil solo contempla a los bomberos como grupos voluntarios no como institucionalmente constituidos como ocurre en los municipios más importantes del Estado y en el Gobierno del Estado de Michoacán, así como grupos privados al servicio de las industrias y corporaciones privadas.

De lo anterior podemos deducir que en un pasado reciente la protección civil formó parte del propio sistema estatal de seguridad, que no solo estaba enfocado a un área de conflicto delincuenciales en la sociedad, sino que comprendía algo más profundo, la salvedad de que una sociedad pueda ser auxiliada cuando se vea afectada por cualquier acto humano o natural que afectase la integridad individual o colectiva de forma directa o indirecta.

Si revisamos los antecedentes de las últimas tres décadas 19 de septiembre de 1985, que para muchos representa el nacimiento de una sociedad civil organizada a causa de la baja operatividad gubernamental que fue rebasada por una sociedad empática y solidaria, que respondió de forma solidaria y organizada ante las afectaciones producidas por el terremoto ocurrido esa mañana. La respuesta del gobierno mexicano ante el movimiento civil, fue la creación de una institución

pública denominada Protección Civil; institución de carácter preventivo que tenía en su nacimiento y tiene como objetivo la revisión de aspectos técnicos de la prevención de desastres.

Ahora con el nacimiento de la Ley de Protección Civil y habiendo separado este concepto del de seguridad pública, entonces el servicio debe integrarse como un servicio público suministrado por el municipio, enunciado explícitamente en la Constitución Política del Estado de Michoacán.

En un marco muy similar el concepto de bomberos, como señalábamos la Ley de Protección Civil del Estado la considera como parte de los cuerpos voluntarios e incluso por la importancia que ha adquirido la protección civil en general son considerados como parte de ésta, no obstante que los cuerpos de bomberos tienen mayor antigüedad.

Prueba de ello es que el 22 de agosto de 1873 se fundó el primer cuerpo de bomberos del País, en el puerto de Veracruz. En el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se expidió el primer Reglamento del Cuerpo de Bomberos en 1922 y en 1951 se le otorgó el carácter de “Heroico” por Decreto Presidencial.” Excélsior 2014.

El cuerpo de bomberos en diversas ocasiones ha sido reconocido, legislado y existen disposiciones que así lo constatan, como la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal de 1998, y la más reciente la Ley Orgánica del Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas, aprobada el 31 de octubre de 2017.

Es por eso que consideramos que tanto la protección civil como los bomberos deben incorporarse como un servicio público municipal que tiene como objeto la atención y acción ante desastres y la reacción ante siniestros producidos por fuego. Los bomberos además de extinguir incendios atienden emergencias por sustancias peligrosas, inundaciones, cortos circuitos y salvan vidas humanas y de animales. Son muy apreciados sus servicios socialmente, tanto que en primera infancia muchos teníamos por misión en la vida ser bomberos; para reconocer su

importancia en la comunidad y la labor que realizan en la que exponen su vida, en México se conmemora el 22 de agosto como el Día del Bombero.

Esta noble institución, se ha dado como única tarea salvar vidas y proteger el patrimonio de los hogares e industrias y comercios que lo requieren. Estos personajes son la viva imagen de la empatía y el servicio a la comunidad. Los cuerpos de bomberos cumplen funciones vitales para la sociedad, en especial los combates de incendios de cualquier especie, tanto urbanos como forestales, el rescate de personas, el servicio de primeros auxilios para los heridos y los derrames de combustibles en accidentes automovilísticos. Son imprescindibles en todo tipo de desastres naturales como sismos, huracanes e inundaciones, y en todos los desastres ocasionados por el factor humano, ya sea en forma intencional o accidental.

Las corporaciones que en su origen fueron voluntarios, mismos que actualmente se organizan en al menos tres formas distintas guiándonos por la modalidad de relación laboral con sus patrones, que pueden ser: voluntarios, subsidiados por la administración pública, y privados.

Cuando se desempeñan en forma voluntaria los bomberos realizan sus labores en situación de desventaja y desprotección laboral, pues mujeres y hombres que cotidianamente ofrecen su vida y trabajo, que de no contar con ellos se perdería la oportunidad de salvar una vida, de salvar los bienes de las personas o las industrias y comercios, o tener la certeza de que hay alguien con quien contar en los momentos de tragedia.

En esta situación se violenta el principio de igualdad consagrado en artículo 1º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a los derechos y obligaciones iguales para personas que se ubican en las mismas circunstancias, así como los principios del derecho laboral mexicano, que a continuación

enunciamos: a) El derecho a un trabajo remunerado; b) A no prestar servicios de forma gratuita; c) El derecho a percibir un ingreso igual al que reciben los que están en las mismas circunstancias; d) El derecho a vivir de la profesión ejercida o aprendida; e) El derecho a la seguridad social que tiene todo trabajador y todo servidor público f) El derecho a no estar contemplado en un régimen laboral discriminatorio o con notables desventajas en relación a los otros regímenes.

Atendiendo al más elemental análisis de los derechos constitucionales y laborales antes mencionados, salta a la vista un régimen inequitativo, injusto y arbitrario para las mujeres y hombres que eligieron esta humanitaria y muy peligrosa labor.

Es común que en los medios de comunicación den cuenta de los problemas que enfrentan los cuerpos de bomberos de muchos municipios por la falta de equipo para realizar su trabajo, patronatos que ya no pueden contribuir a la erogación de los sueldos o apoyos para los bomberos, municipios que han dejado de pagarles alegando “crisis financiera”, municipios que no les han otorgado un incremento salarial en años, y, cuerpos de bomberos que trabajan gratis y lo han hecho así por siempre, mientras muchos ayuntamientos se dan el lujo de inflar nóminas, “crear nuevas dependencias”, aumentar sueldos y hacer gastos no prioritarios o suntuarios.

No obstante que en el artículo 5º de la Constitución federal se establece que “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123” constitucional, mismo que establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...” y en su fracción “VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.

La situación de los cuerpos de bomberos los mantiene en una indefinición jurídica e institucional en nuestro país, no están previstos en la mayoría de las legislaciones municipales, aunque la mayor parte de estos tienen su estación de

bomberos y se necesita de una regulación de los que se organizan en forma privada.

Es así que por la labor vital que prestan a la sociedad, por la enorme desventaja en que se ubican con respecto a otros servidores públicos municipales y en relación a cualquier tipo de trabajador protegido por la legislación laboral, es justo, necesario y urgente que los bomberos formen parte de la administración municipal, que gocen de derechos laborales y reciban el trato digno que merecen por su servicio y trabajo.

Y, como la protección civil también es parte de los deberes de los municipios en los términos de la Ley General de Protección Civil, consideramos oportuno incluirla como parte de las atribuciones municipales a la par de los bomberos.

En mérito de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el contenido de la fracción XXII y recorre de forma íntegra su contenido actual a la fracción XXIII que se crea, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I al XXII...

XXII.- Garantizar en todo momento Los mecanismos para implementar las acciones de protección civil, mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia, siniestro o desastre; así como formular los principios, definir los programas y coordinar las políticas y acciones en materia de protección civil;

XXIII.- Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el contenido del inciso i) y recorre de forma íntegra su contenido actual al inciso j) que se crea, de la fracción V del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

Artículo 123....

I.....

II.....

III.....

IV.....

V.....

a) al h)

i) Protección civil y bomberos; y

j) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona un TÍTULO NOVENO y se crean tres artículos del mismo y se recorren los demás títulos y artículos en su orden.

TÍTULO NOVENO

De Protección Civil y el H. Cuerpo de Bomberos.

Artículo 152.- El Estado tiene como prioridad la protección de las personas y su patrimonio, para ello establecerá las bases para promover y garantizar la participación social en protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas en la materia, para que las acciones de los particulares y las instituciones del Gobierno del estado, contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas y proyectos.

Artículo 153.- Toda actividad que realice el Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado, tendrá como criterios rectores la honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de la prevención, la lealtad a la institución y su eficacia, así como la participación responsable en el Sistema de Protección Civil del Estado y con todos aquéllos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.

Artículo 154.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de solicitar los servicios del Heroico Cuerpo de Bomberos, en situaciones de emergencia, siniestro y desastre u otras. Estos servicios se proporcionarán sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación. Así como circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TITULO DECIMO

Disposiciones Generales

Artículo 155.- ... al 166.- ...

TITULO DECIMO PRIMERO

De las Reformas a la Constitución

Artículo 167.- ...

TITULO DECIMO SEGUNDO

De la Observancia e Inviolabilidad de la Constitución

Artículo 168.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Diario Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los municipios que actualmente cuentan con cuerpos de bomberos, deberán hacer los ajustes necesarios a sus presupuestos de egresos a más tardar el 31 de diciembre de 2017, para incorporar a los integrantes de estos cuerpos al servicio público municipal en los términos de las disposiciones laborales establecidas en la legislación de cada Municipio.

ARTÍCULO TERCERO. - En los términos del artículo 115 constitucional, los municipios que no puedan hacerse cargo de sus cuerpos de bomberos en los términos de la presente reforma, podrán solicitar al Poder Ejecutivo del Estado que asuma la función señalada.

Asimismo, dos o más municipios podrán celebrar convenios entre sí para compartir las responsabilidades financieras derivadas de la presente reforma.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 15 días del mes de noviembre de 2017.

ATENTAMENTE

DIPUTADO WILFRIDO LÁZARO MEDINA